

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., INTERPUESTO POR SHERRY SOLAR PV, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO A SU INSTALACIÓN “SHERRY SOLAR PV” DE 1MW A EVACUAR EN LA SUBESTACIÓN SONSECA 20KV.

(CFT/DE/197/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por SHERRY SOLAR PV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad SHERRY SOLAR PV, S.L. (en adelante SHERRY SOLAR) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES

ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE REDES) motivado por la denegación de dicha distribuidora a la solicitud de acceso y conexión de su parque fotovoltaico “Sherry Solar PV” de 1MW a evacuar en la subestación Sonseca 20kV.

El escrito de SHERRY SOLAR expone los siguientes hechos:

- Que con fecha 1 de julio de 2021, la Sociedad procedió a solicitar acceso y conexión para su Proyecto, mediante la plataforma habilitada para ello, aportando toda la información necesaria para la evaluación por parte de IBD de dicha solicitud.
- El día 1 de julio de 2021, I-DE REDES publica en sus mapas una capacidad disponible en el nudo Sonseca para sus tres posiciones, una de 45kV y otras dos de 20kV informando de los datos de capacidad ocupada, disponible y solicitada no resuelta para las tres posiciones.
- Que con fecha 7 de julio de 2021 se recibió un requerimiento de subsanación por parte de I-DE REDES donde se solicitaba a la Sociedad la acreditación por parte del organismo competente de la correcta constitución de la garantía.
- Que con fecha 19 de julio de 2021 la Sociedad procedió a la subsanación del Primer Requerimiento de Subsanación aportando copia de la comunicación por parte del organismo competente de la correcta constitución de la garantía. I-DE dio por admitida la solicitud de acceso y conexión del Proyecto con fecha 21 de julio de 2021.
- Que, durante los meses de agosto, septiembre y octubre, I- DE REDES procedió a actualizar los mapas de capacidad publicando nuevos valores.
- Que con fecha 2 de noviembre de 2021, la Sociedad recibe a través de la plataforma web de I-DE el escrito denegatorio indicando que se procede a la denegación de la solicitud de acceso y conexión por afectar a la red subyacente del nudo Aceca 220/132 kV y estar la capacidad totalmente agotada por las instalaciones en servicio y las que se encuentran en tramitación.
- Que existen unas discrepancias en cuanto a potencia ocupada de los datos publicados por I-DE REDES.
- Que I-DE REDES tardó en remitir la propuesta previa (o denegación) un total de setenta y dos (72) días hábiles. Este plazo sobrepasa en más del doble el establecido legalmente de treinta (30) días hábiles con el consiguiente perjuicio de parte.

Por lo anterior, solicita la estimación de su conflicto con retroacción de actuaciones y evitar el perjuicio causado a su proyecto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 10 de febrero de 2022, de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a SHERRY SOLAR e I-DE REDES, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, en particular sobre los siguientes extremos:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con punto de conexión en la red de influencia del nudo Sonseca 20kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación, con el fin de probar la falta de capacidad en Sonseca 20kV y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación. Respecto de estas solicitudes, se requiere que se informe sobre la fecha de presentación y admisión a trámite de cada una de las solicitudes, el nudo de conexión y si se ha denegado o concedido el permiso de acceso.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requiere que se aporte **copia (i) de la solicitud de acceso y (ii) la comunicación denegatoria.**
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso. Asimismo, se requiere que se aporte **copia de (i) la solicitud de acceso y (ii) del permiso de acceso comunicado.**
- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Sherry Solar PV”, se requiere que se explique el motivo.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito de 25 de febrero de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

- I-DE REDES señala que ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 9.2 del RD 1183/2020, motivada por la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución para atender la solicitud de acceso y conexión y fue debidamente notificada al solicitante.
- Que, a la fecha en que se procedió a subsanar por la interesada su solicitud, (19 de julio de 2021) el punto de conexión propuesto por la interesada no contaba con la suficiente capacidad, en cuanto, los 780 kW que estaban disponibles desde el 1 de julio 2021, fueron agotados en la primera solicitud recibida, con estricto respeto por el orden de prelación de dichas solicitudes, según acredita con la documentación aportada al expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se archive el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de SHERRY SOLAR en el que, resumidamente manifiesta lo siguiente:

- Que no pone en duda el orden de prelación habido, pero I-DE REDES obvia, en su respuesta al conflicto presentado, los múltiples cambios de potencia ocupada recogidos puesto que se entiende que si se ve incrementada la capacidad ocupada es porque ha tenido que haber capacidad disponible, lo que no ha ocurrido.
- Tras consignar los datos de capacidad disponible, ocupada y solicitada no resuelta desde el 1 de julio de 2021 hasta el mes de abril de 2022 se deduce que la SHERRY SOLAR debería haber sido adjudicada con parte de esa capacidad (11,35 MW) dado que, tal y como se establece en el Informe solicitudes de acceso STR Sonseca desde el 1 de julio de 2021, incluido en el Anexo I, no existían más solicitudes de acceso a la Subestación que la de SIGMA POWER, S.L. por delante de la solicitud de la Sociedad.

Por lo anterior solicita conceda a la Sociedad un período de exclusividad sobre la Capacidad Disponible liberada con el fin de reparar el perjuicio generado por I-DE REDES al rechazar la solicitud de acceso de la Sociedad mientras que la Capacidad Ocupada se ha ido incrementando.

I-DE REDES no ha presentado escrito de alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1. 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la necesidad de acreditar la adecuada constitución de la garantía económica y los efectos jurídicos de la falta de acreditación en la solicitud de acceso y conexión tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

Según manifiesta literalmente la interesada en su escrito de alegaciones, concretamente en su alegación sexta:

“Con fecha 7 de julio de 2021 se recibió un requerimiento de subsanación (en adelante, “Primer Requerimiento de Subsanación”) por parte de IBD donde se solicitaba a la Sociedad la acreditación por parte del organismo competente de la correcta constitución de la garantía”.

Del mismo modo, I-DE REDES indica expresamente en su escrito de contestación al conflicto que:

“Si bien, como apunta la reclamante, la solicitud inicial se produjo el 1 de julio de 2021, la prelación de la solicitud se vio alterada como consecuencia de la imperativa subsanación de dicha solicitud, puesto que no se había presentado la confirmación por el organismo competente de la adecuada presentación del depósito de garantía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 RD 1183/2020.”

De ambas alegaciones se colige, sin que haya lugar a dudas, que la presentación inicial de la solicitud de acceso de SHERRY SOLAR el 1 de julio de 2021, se realizó sin haber recibido la resolución del órgano competente, por la que se confirma la adecuada constitución de la garantía económica. Es, por tanto, un hecho incontrovertido en el procedimiento la falta de acreditación de la confirmación de la garantía económica en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión con fecha 1 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, resulta igualmente acreditado en el expediente que la citada solicitud se tramitó por I-DE REDES al considerar dicha omisión susceptible

de subsanación, por lo que remitió un requerimiento de subsanación solicitando la presentación del documento de confirmación de la adecuación de las garantías, que el interesado aportó con fecha 19 de julio de 2021.

Pues bien, de conformidad con la normativa de aplicación y según se verá a continuación, la solicitud de 1 de julio de 2021 presentada por SHERRY SOLAR nunca debería haber sido tramitada sino directamente inadmitida.

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), por remisión del artículo 10.1 del RD 1183/2020, determina el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión: “[...] *Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación: a) Identificación del solicitante y datos de contacto. b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. [...]*”

El artículo 23 del RD 1183/2020 al que se remite el artículo 3 de la Circular 1/2021, dispone que “*Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. [...] La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, **con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud.** La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no*

fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. [...]

En cuanto a la admisión de la solicitud, el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 establece un listado *numerus clausus* de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión. Así, determina “*La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.*”

En consecuencia, y según la normativa actual, la falta de acreditación por el órgano competente sobre la confirmación de la adecuada constitución de la garantía comporta la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada por SHERRY SOLAR el 1 de julio de 2021.

A este respecto, esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse en varios conflictos sobre los efectos jurídicos de la falta de confirmación sobre la adecuación de las garantías (por todos Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 22 de diciembre de 2021 en el expediente CFT/DE/112/21) en los que se ha concluido que el promotor que desea solicitar acceso y conexión en un punto de la red de energía eléctrica debe esperar a recibir la confirmación de la adecuada constitución de la garantía por parte del órgano administrativo competente para presentar la solicitud de acceso al gestor de la red correspondiente.

La incorporación de la confirmación de garantías a la solicitud determina la admisión y consiguiente tramitación o, en caso de no presentarse, la inadmisión sin posibilidad de subsanación. Así lo ha querido expresamente el legislador al incorporar expresamente en el artículo 8. 1.a) bajo la rúbrica de “Inadmisión de solicitudes”, la falta de confirmación de la adecuación de las garantías.

Visto el régimen jurídico de aplicación, I-DE- REDES ha procedido a una indebida tramitación de la solicitud de acceso presentada por SHERRY SOLAR en cuanto la misma debería haber sido inadmitida de plano y

proceder la interesada a presentar, en su caso, una nueva solicitud de acceso y conexión.

La tramitación de esta solicitud ha originado que se incluya en la lista de prelación de solicitudes de acceso al nudo SONSECA 20Kv, la deficiente solicitud de SHERRY SOLAR junto con otras solicitudes formalmente correctas, al validarse como fecha de prelación la de la indebida subsanación: 19 de julio de 2021. Así consta, según el orden de prelación remitido por I-DE (al folio 95 del expte.):

Expediente	Descripción	NIF	Solicitante	F. Prolación	F. Adm. Trámite	Capacidad solicitada (kW)	Capacidad concedida (kW)
9040200019	FV SIGMA 1	B02669240	SIGMA POWER SL	01/07/2021	30/07/2021	3600	780
9040196521	SHERRY SOLAR PV	B88165931	SHERRY SOLAR PV, S.L	19/07/2021	19/08/2021	780	0
9040324845	Scorpius 1	B02669265	SCORPIUS POWER S.L.	06/08/2021	07/09/2021	3600	0

Dicha inclusión hubiera podido originar que se vieran afectados derechos de terceros que hubieran presentado su solicitud con posterioridad a la de SHERRY SOLAR al quedar desvirtuado el orden de prelación en cuanto al otorgamiento preferente de la capacidad disponible en el nudo. No ha sido así, en cuanto, como afirma I-DE REDES y resulta acreditado en el expediente, la solicitud de acceso y conexión presentada por la interesada fue denegada por encontrarse ya agotada la capacidad del nudo en cuanto a los 780 kW disponibles desde el 1 de julio 2021, y que fueron consumidos con la primera solicitud de acceso recibida.

El agotamiento de la capacidad en Sonseca 20kV con la primera solicitud presentada, en este caso por SIGMA POWER, S.L. es lo que ha impedido que la tramitación indebida de la solicitud de SHERRY SOLAR haya vulnerado el derecho de acceso de terceros en un orden de prelación desvirtuado.

Conforme a lo anterior, la solicitud realizada por SHERRY SOLAR para su instalación “Sherry Solar PV” con pretensión de acceso en Sonseca 20kV, adolece de un vicio sustancial desde la fecha de su presentación, de carácter no subsanable, por lo que no se entra a analizar ninguna de las otras cuestiones planteadas por SHERRY SOLAR en su escrito de alegaciones en cuanto, además, ninguna de ellas alteraría el resultado desestimatorio del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por SHERRY SOLAR PV, S.L. motivado por la denegación de dicha distribuidora a la solicitud de acceso y conexión de su parque fotovoltaico “Sherry Solar PV” de 1MW a evacuar en la subestación Sonseca 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SHERRY SOLAR PV, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.